



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230047400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Bethzy Marcela Perez Rodriguez	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230048100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Leonor Ricardo Tapia	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230048600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Alberto Cuesta Perea	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220089700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maku Izquierdo Rodriguez	08/06/2023	Auto Rechaza
08001418901020230047900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Profesionales Avals- Profines	Maria Melba Amariles Mesa	08/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220095800	Ejecutivo Singular	Evaristo Donado Arevalo	Ingrid Patricia Linero Junco	08/06/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

957ccb0b-027f-4baa-be62-cadadcc9ee77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230048400	Ejecutivo Singular	Ingrid Mendoza	Ana Maria Crespo Castro	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230048400	Ejecutivo Singular	Ingrid Mendoza	Ana Maria Crespo Castro	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230041800	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Eduardo Luis Moreno Velasquez	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230041800	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Eduardo Luis Moreno Velasquez	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220099900	Ejecutivo Singular	Jorge Alfredo Guerrero Panqueva	Hugo De Jesus Soto Silvera, Hugo Luis Soto Garcia	08/06/2023	Auto Rechaza
08001418901020220053700	Ejecutivo Singular	Jorge Andres Navas Paez	Ilsy Del Carmen Sarmiento Santoya	08/06/2023	Auto Rechaza
08001418901020220102100	Ejecutivo Singular	Judith Maria Padilla Acuña	Adalgiza Ligardo Florez, Eliana Margarita Ligardo Flores , Rodman Enrique Ordoñez Mendes	08/06/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

957ccb0b-027f-4baa-be62-cadadcc9ee77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220052700	Ejecutivo Singular	Jully Paternostro Berrio	Gean Tilano Molina	08/06/2023	Auto Rechaza
08001418901020220095200	Ejecutivo Singular	Trans-Arenas International Cargo S.A.S.	Smc Colmiak Inter S.A.S	08/06/2023	Auto Rechaza
08001418901020230046200	Ejecutivo Singular	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Doris Matilde Montoya Ojeda	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230046200	Ejecutivo Singular	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Doris Matilde Montoya Ojeda	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220100000	Verbales De Minima Cuantia	Jose Alfredo San Juan Gordon	Banco Colpatria	08/06/2023	Auto Rechaza
08001418901020230047200	Verbales De Minima Cuantia	Maria Del Carmen Pantoja	Aerovias Del Continente Americano S.A Avianca	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230041400	Verbales De Minima Cuantia	Wilfrido Julio Arevalo	Merladys Del Carmen Acosta Elles	08/06/2023	Auto Rechaza
08001418901020230046900	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H. S.A.	Jesus David Mogollon Martinez	08/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301920190017000	Procesos Ejecutivos	Coninsa Ramon H. S.A.	Omar Lorenzo Miranda	08/06/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

957ccb0b-027f-4baa-be62-cadadcc9ee77



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230047900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES,
FINANCIEROS Y AVALES "PROFINES", NIT 901.400.139-1
DEMANDADO: AMARILES MESA MARIA MELBA, C.C. 38.790.045
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230047900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230047900, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES "PROFINES", NIT 901.400.139-1, en contra de AMARILES MESA MARIA MELBA, C.C. 38.790.045.

Como título ejecutivo señala que aporta Pagaré No. 165966, en el que se señala que el mismo fue constituido por la suma de \$4.268.959, sin embargo, de la lectura del título allegado, se observa que no fue diligenciada la fecha de creación del documento, y adicionalmente, encuentra este Despacho que no se consignó el nombre del acreedor a favor de quien se deberá pagar la obligación contenida en el título aportado, por lo que dicho documento no presta mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...". Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Una vez revisado el documento anexo para su cobro ejecutivo, encuentra el Despacho que, si bien existe claridad respecto de la persona que se compromete a cumplir con el pago de la obligación, también es cierto que en el título no se detalló en favor de quién se debe cumplir la misma, no teniéndose certeza sobre quién es el sujeto activo de la acción.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado. Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR Mandamiento Ejecutivo solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES “PROFINES”, NIT 901.400.139-1, en contra de AMARILES MESA MARIA MELBA, C.C. 38.790.045., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b6c4536ffbbaac38668d6c587a8555441e36327383c6e175dd25017b2729**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230048600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO CUESTA PEREA, C.C. 11.806.886
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230048600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230048600, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, en contra de JESÚS ALBERTO CUESTA PEREA, C.C. 11.806.886.

Sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, en contra de JESÚS ALBERTO CUESTA PEREA, C.C. 11.806.886, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e854628d24e9419dd4b16b9bd62c340d61368ebfab2310876cbfaf6085daf9**

Documento generado en 08/06/2023 02:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230048100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: ANA LEONOR RICARDO TAPIA, C.C. 64.522.381

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ANA LEONOR RICARDO TAPIA, C.C. 64.522.381, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No.8934394.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que ANA LEONOR RICARDO TAPIA, C.C. 64.522.381, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 10926646.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de ANA LEONOR RICARDO TAPIA, C.C. 64.522.381, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c301654baa76920bb1ada70584d005d6b1af4f0771c78225bd9476f26dce7b2**

Documento generado en 08/06/2023 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230047400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: BETHZY MARCELA PEREZ RODRIGUEZ, C.C. 55.241.126
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230047400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230047400, promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890.300.279-4, en contra de BETHZY MARCELA PEREZ RODRIGUEZ, C.C. 55.241.126.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió aportar carta de instrucciones del pagaré que sirve de base para el cobro de la obligación.** Lo antes mencionado, toda vez que en el hecho SEGUNDO de la demanda se menciona su existencia, y en los anexos se encuentra relacionado.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890.300.279-4, en contra de BETHZY MARCELA PEREZ RODRIGUEZ, C.C. 55.241.126, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349c34862aa499d042762e8a73f725eaea5ea61484c0ec26fedc08fea8e06a1c**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230046200
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA, NIT 802.017.140-7
DEMANDADO: DORIS MATILDE MONTOYA OJEDA, C.C. 39.029.129
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230046200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230046200, promovida por URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA, NIT 802.017.140-7, en contra de DORIS MATILDE MONTOYA OJEDA, C.C. 39.029.129

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia con lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo, se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA, NIT 802.017.140-7, en contra de DORIS MATILDE MONTOYA OJEDA, C.C. 39.029.129., para que en el término de cinco (5) días



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro del certificado de deuda expedido por la parte demandante.

1. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$1.912.000), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas, como aparecen en la siguiente tabla:

MES	2021	2022	2023
ENERO			\$ 165.000
FEBRERO			\$ 165.000
MARZO			\$ 165.000
ABRIL			\$ 191.000
MAYO			\$ 191.000
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO		\$ 40.000	
SEPTIEMBRE		\$ 165.000	
OCTUBRE		\$ 165.000	
NOVIEMBRE		\$ 165.000	
DICIEMBRE	\$ 135.000	\$ 365.000	
TOTAL	\$ 135.000	\$ 900.000	\$ 877.000
		ADEUDA	\$ 1.912.000

2. Por el valor de las demás expensas comunes que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
3. Por la suma de los intereses de plazo causados sobre las cuotas descritas en el numeral anterior a partir de las fechas en que se hagan exigibles las obligaciones, siempre que se acompañe la certificación del valor de las cuotas en el transcurso del proceso, de conformidad con el artículo 88 y 431 del Código General del Proceso.
4. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a458ad275590a10178bfd849ad8eb0f49d32b03d5060f8f04ef5c24f314a793**

Documento generado en 08/06/2023 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230041800
DEMANDANTE: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA, C.C. 72.429.643
DEMANDADO: EDUARDO LUIS MORENO VELASQUEZ, C.C. 1.045.706.635
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230041800, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante no allegó escrito alguno para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230041800, promovida por JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA, C.C. 72.429.643, en contra de EDUARDO LUIS MORENO VELASQUEZ, C.C. 1.045.706.635.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo, se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA, C.C. 72.429.643, en contra de EDUARDO LUIS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

MORENO VELASQUEZ, C.C. 1.045.706.635., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en pagaré No. 1045706635.

1. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 1045706635.
2. Los intereses de plazo causados hasta la fecha del vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f679e2bf5118e12b18d7273674c734f34246dc69169d24cba6ad0b7a7da91cb8**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230048400
DEMANDANTE: INGRID YOVANA MENDOZA ROJANO, C.C. 32.706.794
DEMANDADO: ANA MARIA CRESPO CASTRO, C.C. 32.697.510
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230048400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230048400, promovida por INGRID YOVANA MENDOZA ROJANO, C.C. 32.706.794, en contra de ANA MARIA CRESPO CASTRO, C.C. 32.697.510

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de INGRID YOVANA MENDOZA ROJANO, C.C. 32.706.794, en contra de ANA MARIA CRESPO CASTRO, C.C. 32.697.510., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en letra de cambio:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), por concepto de capital.
- b) Intereses de plazo causados hasta el vencimiento de la obligación.
- c) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberán cancelar los demandados dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al doctor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, en los términos y condiciones del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2201666bb649659375cf9c5b081551e28ffb3227b8ade3803a053f065285b799**

Documento generado en 08/06/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230041400
DEMANDANTE: WILFRIDO JULIO ARÉVALO, C.C. 72.197.569
DEMANDADO: MERLADYS DEL CARMEN ACOSTA, C.C. 32.744.409
ACTUACIÓN: RECHAZO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230041400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante no allegó escrito alguno para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230041400, promovida por WILFRIDO JULIO ARÉVALO, C.C. 72.197.569, en contra de MERLADYS DEL CARMEN ACOSTA, C.C. 32.744.409.

Se tiene que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias encontradas en la misma. Sin embargo, una vez vencido el término conferido en la mencionada providencia, se observa que la parte demandante no allegó memorial alguno tendiente a corregir los defectos señalados, razón por la que el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por todo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7, contra GINA MARGARITA ALARCÓN CUELLO CC 22.493.530, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19e52f780b58b512c98018f34e3d3d4e5b57c4ca3ac3173085bbfb1ad725b60**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA –
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 08001418901020230047200
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PANTOJA, C.C. 27.219.954
DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, NIT
890.100.577-6
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230047200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Verbales Sumarios, se encuentra al despacho el presente tramite verbal radicado bajo el número 08001418901020230047200, promovido por MARÍA DEL CARMEN PANTOJA, C.C. 27.219.954, en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, NIT 890.100.577-6.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

- 1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se encuentra que la demanda no cumple con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso**, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 206 ibidem, por cuanto el apoderado no realizó en un acápite separado, estimándolo razonadamente y bajo la gravedad de juramento, el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso .
- 2. Por otro lado, se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente:** El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo, cosa que no aconteció.
- 3. De igual forma, en la demanda no se aportó dirección electrónica de la demandada**, en consecuencia, tampoco se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por MARÍA DEL CARMEN PANTOJA, C.C. 27.219.954, en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, NIT 890.100.577-6., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a411d10d507b50bba75db5950fa4eba365486711780d2f1d055e4de485c300**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 08001418901020220052700

Demandante: JULLY DEL CARMEN PATERNOSTRO BERRIO C.C. 1.047.337.168

Demandado: GEAN PAUL TILANO MOLINA C.C. 1.129.577.668

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230052700, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: realza-abogados@hotmail.com sin observarse memorial alguno. pasa al despacho para su competencia. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220052700 impetrada por JULLY DEL CARMEN PATERNOSTRO BERRIO contra GEAN PAUL TILANO MOLINA, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica realza-abogados@hotmail.com.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por JULLY DEL CARMEN PATERNOSTRO BERRIO C.C. 1.047.337.168, contra GEAN PAUL TILANO MOLINA C.C. 1.129.577.668, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.



TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537fdc5034016b89adea1dd38afa1fc0ced7d909b616bb68f59d285eb4964253**

Documento generado en 08/06/2023 02:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 08001418901020220053700

DEMANDANTE JORGE ANDRES NAVAS PAEZ

DEMANDADO ILSY DEL CARMEN SARMIENTO SANTOYA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220053700, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante no allegó escrito alguno para subsanar la demanda, realizándose la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: jorgenavas65@hotmail.com, sin observarse memorial alguno. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220053700 impetrada por JORGE ANDRES NAVAS PAEZ contra ILSY DEL CARMEN SARMIENTO SANTOYA, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica jorgenavas65@hotmail.com sin observarse memorial al respecto.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por JORGE ANDRES NAVAS PAEZ contra ILSY DEL CARMEN SARMIENTO SANTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.



TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c4cd1a37a27ec4c098ae6be47bead8d49a3557262dfeebee344a812e7c5686**

Documento generado en 08/06/2023 02:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220089700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y
CREDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MAKU IZQUIERDO RODRIGUEZ, CC. No. 1.193.582.715.
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220089700, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante no allegó escrito alguno para subsanar la demanda, realizándose la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: asesoriaydefensasas@gmail.com, sin observarse memorial alguno. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220089700 impetrada por COOPERATIVA “COOPHUMANA” contra MAKU IZQUIERDO RODRIGUEZ, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica asesoriaydefensasas@gmail.com, sin que obrare memorial alguno.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA “COOPHUMANA” contra MAKU IZQUIERDO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3d32c940d8a063255d7fdbf3d3a42d1630090bde2e13f46b7317dd517f97b7**

Documento generado en 08/06/2023 02:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418901020220095200
DEMANDANTE: TRANSARENAS INTERNATIONAL CARGO SAS NIT 802.016.363-8
DEMANDADO: SMC COLMIK INT S.A.S NIT CC 900585940-3
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220095200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante no allegó escrito alguno para subsanar la demanda., realizándose la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: diana.manrique@hotmail.com, sin observarse memorial alguno. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220095200 impetrada por TRANSARENAS INTERNATIONAL CARGO SAS contra SMC COLMIK INT S.A.S, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica diana.manrique@hotmail.com, sin que obrare memorial alguno.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *eiusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7, contra GINA MARGARITA ALARCÓN CUELLO CC 22.493.530, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.



TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c8c211522028ee3ebaf4bd94295094d03e94faa2b25b467b7583e896c58928**

Documento generado en 08/06/2023 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 08001418901020220095800
DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO ARÉVALO C.C. No. 72.172.310
DEMANDADO: INGRID LINERO JUNCO, CC N° 32.794.005
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220095800, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante no allegó escrito alguno para subsanar la demanda., realizándose la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: srodriguez95@gmail.com, sin observarse memorial alguno. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220095800 impetrada por EVARISTO RAFAEL DONADO ARÉVALO contra INGRID LINERO JUNCO, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica srodriguez95@gmail.com, sin que obrare memorial alguno.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por EVARISTO RAFAEL DONADO ARÉVALO contra INGRID LINERO JUNCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaría, realícese las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a431bac0a6753eedb9d4e7a82f177fedfa4030b685947ab2718c85256ad937be**

Documento generado en 08/06/2023 02:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2022-1000
PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SANJUAN GORDON
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.), NIT. 860.034.594-1
ASUTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230041400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante no allegó escrito alguno para subsanar la demanda, realizándose la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: carmenaliciasarabia@gmail.com, sin observarse memorial alguno. pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 2022-1000 impetrada por JOSE ALFREDO SANJUAN GORDON contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica carmenaliciasarabia@gmail.com, sin que obrare memorial alguno.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7, contra GINA MARGARITA ALARCÓN CUELLO CC 22.493.530, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1396e84e53d58f4debe16300ab8df3f05bc915f4a3a543d42016f3ba1803f2b4**

Documento generado en 08/06/2023 02:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 08001418901020220102100
PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA
DEMANDADO: RODMAN ENRIQUE ORDOÑES MENDES y LIGARDO FLORES
ADALGIZA
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220102100, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante no allegó escrito alguno para subsanar la demanda, realizándose la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del Apoderado judicial: ntapiero@hotmail.com, sin observarse memorial alguno. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220102100 impetrada por JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA contra SMC RODMAN ENRIQUE ORDOÑES MENDES, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica ntapiero@hotmail.com, sin que obrare memorial alguno.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7, contra GINA MARGARITA ALARCÓN CUELLO CC 22.493.530, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.



TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345010464684cfb53b5ec2e6f3acba93e600abf560cc57a21c814ee5e518edbd**

Documento generado en 08/06/2023 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220099900
DEMANDANTE JORGE ALFREDO GUERRERO PANQUEVA., CC 79.872.695
DEMANDADO HUGO LUIS SOTO GARCIA C.C 72.019.215
HUGO DE JESUS SOTO SILVERA CC 7.453.511
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230041400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante no allegó escrito alguno para subsanar la demanda, realizándose la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: abogadomartinbermejo@hotmail.com y abogadogustavolopezgalindo@hotmail.com, sin observarse memorial alguno. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020220099900 impetrada por TRANSARENAS INTERNATIONAL CARGO SAS contra SMC COLMIK INT S.A.S, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica abogadomartinbermejo@hotmail.com y abogadogustavolopezgalindo@hotmail.com, sin que obrare memorial alguno.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por TRANSARENAS INTERNATIONAL CARGO SAS contra SMC COLMIK INT S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.



TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dafe237104365017cea10703ad53e3920ea3f0681e276c833a42b874657a37c**

Documento generado en 08/06/2023 02:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001405301020190017000
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H.S.A. NIT. 890.911.431-1
DEMANDADO: OMAR LORENZO MIRANDA C.C. 72.177.544
JILARY ANDREA FUENTES DE LA PUENTE C.C. 1.045.686.352
ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES, SOLICITUD
EMPLAZAMIENTO, SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted que, en el presente asunto se encuentra pendiente el trámite de incidente de desembargo de vehículo presentado por un tercero incidentalista. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Observa el despacho que el apoderado judicial de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en calidad de acreedor prendario con garantía mobiliaria, ha presentado incidente de levantamiento de medida de embargo sobre el vehículo de placas DTZ-483 de propiedad del demandado OMAR LORENZO MIRANDA, ordenado por esta agencia judicial dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por SOCIEDAD CONINSA RAMON H.S.A. contra OMAR LORENZO MIRANDA Y JILARY ANDREA FUENTES DE LA PUENTE.

Manifiesta la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial que sobre el vehículo de placas DTZ-483 recae una garantía mobiliaria que reposaba sobre este y que fuera inscrito en su momento ante CONFECAMARAS, destacando la prevalencia de la garantía mobiliaria, por lo que se solicita el levantamiento de la medida. Mediante fijación en lista de fecha 06 de junio del 2022, se corrió traslado de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del tercero incidentalista, no obstante, de la revisión del expediente, se tiene que no se cuenta con certificado de tradición actualizado del vehículo de placas DTZ-483, por lo que se ordenará requerir al incidentalista a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte debidamente actualizado el certificado de tradición del vehículo de placas DTZ-483.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que el demandante SOCIEDAD CONINSA RAMON H.S.A. NIT. 890.911.431-1 a través de su apoderado judicial solicita el embargo del vehículo de placas QHH-584, de propiedad de la demandada JILARY FUENTES DE LA PUENTE, por lo que se ordenará requerir al demandante a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte debidamente actualizado el certificado de tradición del vehículo de placas QHH-584.



SIGCMA

Adicionalmente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada JILARY FUENTES DE LA PUENTE, no obstante, a la fecha no ha sido publicada la misma, por lo que se requerirá a la secretaría del Despacho a fin de que se realice el emplazamiento en el sistema Justicia Siglo XXI Web TYBA, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al incidentalista GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte debidamente actualizado el certificado de tradición del vehículo de placas DTZ-483.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante SOCIEDAD CONINSA RAMON H.S.A. a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte debidamente actualizado el certificado de tradición del vehículo de placas QHH-584.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del Despacho a fin de que se realice el emplazamiento de la demandada JILARY FUENTES DE LA PUENTE, en el sistema Justicia Siglo XXI Web TYBA, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, insértese constancia de la publicación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

E.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5d82ea928924e5ec1cca9c0c10f0263ea8c6c83e5ceb3bfa2b629605a4012**

Documento generado en 08/06/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>